

Resolución Gerencial N°094 -2024-MDP/GM

Pichari, 08 de marzo de 2024

VISTOS:

La Opinión Legal N°185-2024-MDP-OAJ/EPC de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N°073-2024-MDP/ULP-EVW del Jefe de la Unidad de Logística, el Informe Legal N°009-2024-MDP-OA/EPC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N°142-2024-AMDP-OAF/SCHE de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N°294-2024-MDP/ULP-EVN del Jefe de la Unidad de Logística, Recurso de Apelación contra acto administrativo que declara desierto el Procedimiento de Selección AS-SM-207-2023-MDP/ORC-1 presentado por el administrado Sr. Aharon Gonzalo Chipana Cabezas, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico dentro del ámbito de sus competencias;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1) del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°310-2023-A-MDP-LC de fecha 25 de agosto del 2023, en su Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral p) indica: "resolver los recursos de apelación derivado de los procedimientos de selección en el marco de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, normas reglamentarias y modificatorias";

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, en fecha 15 de diciembre del 2023, la Municipalidad Distrital de Pichari convocó el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°207-2023/OEC – Primera Convocatoria, para la adquisición de listones y tablas de madera corriente habilitada para el Proyecto: "CREACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE PICHARI ALTA, PALESTINA, KINKORI, AMARGURA, PARAÍSO, LICENCIADO, PEDRO RUIZ GALLO Y OTARI SAN MARTIN DEL DISTRITO DE PICHARI – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO";

Que, mediante Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°207-2023/OEC – Primera Convocatoria de fecha 16 de febrero del 2024, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari en merito a los

resultados de la evaluación, ha declarado desierto el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°207-2023/OEC – Primera Convocatoria, en cumplimiento del numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicando que el postor Ahoron Gonzalo Chipana Cabezas no ha sido admitido por no haber cumplido con presentar los documentos obligatorios precisado en el literal e) numeral 2.2.1.1. para la admisión de la oferta, cuyas exigencias se había establecido en las bases integradas;

Que, mediante escrito presentado con fecha 23 de febrero del 2024, el administrado Aharon Gonzalo Chipana Cabezas (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación ante la entidad, contra el acto administrativo que declara desierto el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°207-2023/OEC – Primera Convocatoria para la adquisición de listones y tablas de madera corriente habilitada para el Proyecto: "CREACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE PICHARI ALTA, PALESTINA, KINKORI, AMARGURA, PARAÍSO, LICENCIADO, PEDRO RUIZ GALLO Y OTARI SAN MARTIN DEL DISTRITO DE PICHARI – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO"; solicitando que se revoque la no admisión de su oferta y se otorgue la buena pro; asimismo solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de declaración de desierto del procedimiento de selección y se retrotraiga a la fase de admisión de ofertas;

Que, la Constitución Política del Estado; **consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública**, al disponer en su artículo 2° inciso 20 que: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", concordado con el derecho de petición administrativa, que establece lo siguiente: "**cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal**" dispuesto en el **artículo 117° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; derecho Constitucional que se dota de plenitud cuando las peticiones administrativas son resueltas con fundamento en los hechos, pruebas y Derecho, bases estándar y bases integradas;

Que, de igual modo el artículo 2° numeral 14 de la Constitución Política del Estado dispone: "**Toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público**"; asimismo, en el ámbito de adquisición y contratación del Estado, el artículo 76° establece: "Las obras y **la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata** y licitación pública, **así como también la adquisición o la enajenación de bienes**. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la ley de presupuesto se hace por concurso público. **La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades**", disposición Constitucional que irradia en los sistemas de contratación contemplados en la Ley Especial de Contrataciones.;

Que, en esa línea se debe señalar que la Ley de Contrataciones del Estado; Ley N°30225 y su Reglamento, es el ordenamiento jurídico especial que tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo estándares de calidad, siendo el principio de legalidad la piedra angular de los procedimientos de selección y contrataciones con el estado, principio que se encuentra prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N°27444 y que dispone: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron**

conferidas", por tanto; bajo esa premisa legal, el cuerpo normativo especial antes descrito, señala en su artículo 41° numeral 41.1 que: **"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.** (...);

Que, no obstante, a lo anterior, el numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El administrado Aharon Gonzalo Chipana Cabezas ha interpuesto Recurso de Apelación (registro N°2790) contra el Acto Administrativo que ha DECLARADO DESIERTO el Proceso de Selección-Adjudicación Simplificada N°207-2023-MDP/OEC.1, solicitando que se REVOQUE la no admisión de su Oferta y se le otorgue la Buena Pro; asimismo solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de declaración de desierto del Procedimiento de Selección. Advirtiendo que el citado Postor Aharon Gonzalo Chipana Cabezas **ha cumplido con lo instaurado en el artículo 41° numeral 41.2 de la normativa referida líneas arriba por haber sido presentada su apelación luego de haberse publicado en el SEACE, en el rubro de otorgamiento de la buena pro la declaratoria de desierto;**

Que, teniendo en consideración que la presentación de un recurso de apelación deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme precisa el artículo 42° de la normativa de contrataciones, **cabe indicar que desde la presentación del recurso de apelación por el postor descalificado Aharon Gonzalo Chipana Cabezas; que fue interpuesta a la entidad el 16 de febrero del presente año, ha quedado suspendido el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N°207-2023-MDP/OEC-1, mediante el cual se pretendía adquirir Listones y Tablas de madera corriente habilitada para el proyecto; "Creación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en las comunidades de Pichari Alta, Palestina, Kinkori, Amargura, Paraíso, Licenciado, Pedro Ruiz Gallo y Otari San Martín del Distrito de Pichari-Provincia de La Convención-Departamento de Cusco", estando la entidad en la obligación de informar dicha interposición del recurso de apelación a través de su registro en la ficha del procedimiento de selección obrante en el SEACE el mismo día de su interposición;** en merito a lo preceptuado en el numeral 120.3 del artículo 120° del Reglamento de la Ley N° 30225, así como cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 125° y numerales siguientes del dispositivo legal glosado precedentemente. **Registro de la apelación en el SEACE que ha sido cumplido por la Unidad de Logística y Patrimonio conforme a lo señalado en el numeral 2, del Informe N°0294-2024-MDP/ULP-EVN de fecha 29 de febrero del 2024;**

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) **La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.** El artículo 117° del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la entidad (titular del pliego) cuando el valor estimado y valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50 UIT). **Premisa del cual se extrae que en el caso que nos ocupa el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/160,050.00 (ciento sesenta mil cincuenta soles con cincuenta céntimos), siendo dicho monto inferior a 50 UIT, por lo que; la entidad (Municipalidad Distrital de Pichari) es competente para conocerlo.**
- b) **Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.** El artículo 118° del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por**

consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo. El numeral 119.1 del artículo 119 del reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, en el caso de la Adjudicaciones Simplificadas debe interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Bajo tal premisa, se advierte que según revisión en el SEACE la declaratoria de desierto se publicó el 16 de febrero del 2024, por lo tanto el impugnante contaba con un plazo de 5 días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es desde el 17/02/2024 hasta el 23/02/2024, observándose que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, la misma que fue presentado mediante escrito el 23 de febrero del 2024.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante a su representante. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el mismo postor Aharon Gonzalo Chipana Cabezas, es quien suscribe el recurso de apelación.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de Ley. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el recurrente se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. De los actuados que obran en el expediente de contratación y de la revisión efectuada al aplicativo denominado "Buscador de Proveedores del Estado", no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el recurrente se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. En el presente caso, el recurrente cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de no admitir su oferta, afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. En el caso concreto, la oferta del recurrente fue descalificada, ya que a criterio del Comité de Selección este no cumplió con la acreditación de la presentación del documento obligatorio según el literal e) del numeral 2.2.1.1 documentos para la admisión de la oferta, habiendo incumplido las exigencias de admisión establecida en las bases integradas del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. Sobre lo indicado el recurrente ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y se le otorgue la buena pro. En este sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriendo por tanto en la presente causal de improcedencia.

Que, bajo las consideraciones descritas y habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo del recurso, para lo cual se debe fijar los puntos controvertidos considerando el petitorio del recurrente. Por lo que, en ese sentido; de los términos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, los puntos controvertidos consisten en: **i) Determinar si corresponde o no Revocar la descalificación de su oferta; ii) Determinar si corresponde o no otorgarle la Buena Pro del procedimiento de selección y iii) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo de la declaración de desierto del procedimiento de selección AS-SM-207-2023-MDP/OEC-1 y se retrotraiga a la fase de admisión de las ofertas.** En consecuencia, para realizar el pronunciamiento fundado en derecho resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Que, el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, define a las bases en el anexo N°01 definiciones, como; "El documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, **Adjudicación Simplificada** y Subasta Inversa Electrónica **que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato**". Constituyendo las bases integradas como las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;
2. Que el artículo 16°, numeral 16.1 de la Ley especial de contrataciones, establece que; "El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, **siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación**". Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

3. En concordancia con lo antes señalado, el numeral 73.2, del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispone que; **"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"**.
4. Adicionalmente el artículo 72° del mismo dispositivo legal instaura que; **durante el procedimiento de selección, todos los participantes pueden formular consultas y observaciones a las Bases a través del SEACE dentro del plazo previsto en el numeral 72.1 del artículo 72° del Reglamento; así el órgano encargado del procedimiento de selección tiene la obligación de dar respuesta a cada una de ellas mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones debidamente motivado.**
5. En el marco de lo anteriormente indicado, el numeral 72.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que; **"De existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondientes"**. En otras palabras, las reglas definitivas aplicables al procedimiento de selección y al contrato pueden encontrarse, no solo en las bases integradas, sino también en el pliego absolutorio.

Ahora bien, realizada las precisiones antes señaladas, **respecto al PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO-Determinar si corresponde o no Revocar la descalificación de su oferta**, debemos manifestar que el recurrente, cuestiona la descalificación de su oferta por el hecho de no haber cumplido con la acreditación de la presentación del documento obligatorio, según el literal e) del numeral 2.2.1.1 documentos para la admisión de la oferta, como se observa en la siguiente imagen:

- e) **Compromiso de Garantía y disponibilidad en stock de los bienes.**
fichas técnicas, Según el Capítulo III de la presente sección, de los bienes requeridos en las especificaciones técnicas.
Presentar compromiso de cuidado del medio ambiente y desarrollo de la mitigación ambiental producto de la ejecución del servicio, señalar procedimientos y plazos.

El Postor argumenta que las bases integradas en el literal e) del ítem 2.2.1.1., documentos para la admisión de la oferta, señala que se debe presentar de manera obligatoria documentación adicional; sin embargo, en ella no se anexan formatos específicos como en otros literales si se presentan dejando a criterio del postor el formato y la modalidad para la presentación de los documentos requeridos, **afirmando que ha cumplido con presentar la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas**; por lo que ante la presentación de dicho documento la entidad considerando el contenido estricto de aquella, no ha debido solicitar documentación que no aporte información adicional a las ya comprendidas en las especificaciones técnicas. **Señalando además que respecto al compromiso de garantía y disponibilidad en stock de los bienes** en el numeral 4.7., de las Especificaciones Técnicas, se hace referencia a la garantía comercial, estableciendo la responsabilidad del contratista sobre la entrega de los bienes de acuerdo a las especificaciones técnicas; del cual se desprende el compromiso de disponibilidad en stock de los bienes, solicitando la entidad documentación innecesaria, que no aporta información adicional a las especificaciones técnicas. Asimismo, **respecto a las fichas técnicas** señala que la entidad solicita información que ya se encuentra comprendida en las especificaciones técnicas, en vista de que los datos respecto a las características técnicas del bien se encuentran descritas en el numeral 4.2 de dichas especificaciones, cumpliendo el recurrente con presentar la documentación supuestamente omitida. Por otro lado, **respecto al compromiso de cuidado del medio ambiente y desarrollo de la mitigación ambiental producto de la ejecución del servicio**, el postor asevera que la entidad no estableció un formato o parámetros que se deben cumplir respecto a la presentación de dicha documentación, razón por la cual optó por presentar en su oferta técnica la autorización para establecimiento de centros de transformación primaria de productos forestales y fauna silvestre, que de ella se desprende dicho compromiso del cuidado del medio ambiente siendo dicha actividad normada y regulada en relación al uso sostenible y conservación de los recursos naturales. Finalmente, **respecto a los procedimientos y plazos** señala que el numeral 4.9, de las especificaciones técnicas establece el lugar y plazo de entrega del bien, presentando como parte de su oferta la declaración jurada de plazo de entrega

y forma de entrega. En suma, el recurrente Aharon Gonzalo Chipana Cabezas afirma que la decisión tomada por el comité de selección de declarar no admitida su oferta técnica no tiene sustento alguno.

Estando los cuestionamientos por el postor, resulta pertinente mencionar que entre las funciones de los órganos a cargo de los procedimientos de selección, entre otras más; se encuentran la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas conforme precisa el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y durante el procedimiento de selección todos los participantes pueden formular consultas y observaciones a las bases a través del SEACE dentro del plazo previsto en el numeral 72.1 del artículo 72°. Al respecto la **oficina de asesoría jurídica advierte que el postor Aharon Gonzalo Chipana Cabezas no ha realizado ninguna observación, ni ha solicitado el retiro de alguna condición referente a lo aseverado en el recurso de apelación, infiriéndose que los documentos e información adicional solicitados para la admisión de las ofertas han sido de entendimiento y aceptación para el recurrente**, por tanto, respecto a los documentos obligatorios solicitados en el literal e) del ítem 2.2.1.1 documentos para la admisión de la oferta de las bases integradas, se precisa que el requerimiento de las mismas si aportan información adicional, en vista de que las especificaciones técnicas respecto a la garantía comercial solo señala que la garantía es mínima de 06 meses de otorgada la conformidad, mas no establece el plazo exacto; debiendo los postores anexar a sus ofertas la garantía de los bienes a fin de poder determinar el plazo exacto y condiciones de las mismas, dado que al ser mínima de 06 meses, podría el postor otorgar un plazo superior así como ciertas condiciones para su aplicación. Por otra parte, sobre el documento obligatorio de presentar compromiso de cuidado de medio ambiente y desarrollo de la mitigación ambiental producto de la ejecución del servicio, **señalar procedimientos y plazos**, se precisa que el postor ha presentado la autorización para establecimiento de centros de transformación primaria de productos forestales y fauna silvestre para acreditar lo requerido, lo cual es correcto, sin embargo; el postor ha interpretado erróneamente lo subrayado líneas arriba, al señalar que el procedimiento se refiere al lugar de entrega y plazo (días para la entrega de los bienes), cuando lo correcto es que dicho procedimiento y plazo se refiere al procedimiento para el desarrollo de la mitigación ambiental que va de la mano con el plazo para cada paso del procedimiento. Razones por la cual, se considera que la decisión del Órgano a cargo de las Contrataciones de la MDP, respecto a la descalificación de la oferta del recurrente, ha sido adoptada de conformidad a lo establecido en la normativa de contrataciones y las bases integradas. Por consiguiente, corresponde declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido.

Que, sobre el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO-Determinar si corresponde o no otorgarle la Buena Pro del procedimiento de selección**, esta oficina de asesoría manifiesta que conforme a lo descrito en el acta de evaluación, calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro a fs. 179, la oferta del recurrente no fue declarada admitida por tanto, al haber sido infundado su primera pretensión, corresponde declarar infundado el segundo punto controvertido y en consecuencia no es posible otorgarle la buena pro;

Que, sobre el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO - Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo de la declaración de desierto del procedimiento de selección AS-SM-207-2023-MDP/OEC-1**, queda a bien señalar que el procedimiento de selección una vez convocado, puede culminar de distintas formas. Así es posible que culmine logrando su finalidad, esto es que permita seleccionar al postor y celebrar el contrato. No obstante, también es posible que el procedimiento culmine sin lograr su finalidad; el cual se configura cuando se incurre en alguna de las circunstancias establecidas por los literales b), c) o d) del artículo 69° del reglamento, de igual forma, también puede ocurrir que un procedimiento de selección no logre su finalidad, pero tampoco culmine. Esta situación se presenta cuando el procedimiento de selección es declarado desierto, en esa línea el artículo 65° del Reglamento, especifica que un procedimiento de selección es declarado desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta valida, de modo que bajo ese alcance, corresponde declarar infundado el tercer punto controvertido, teniendo en cuenta que al resolver el primer punto controvertido se determinó que no corresponde revocar la descalificación de la oferta del recurrente;

Que, por otra parte, sobre la devolución de la garantía el numeral 132.1 del artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que; cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía. En ese sentido habiéndose declarado infundado en todos los extremos el recurso de apelación corresponde ejecutar la garantía presentada por la interposición del mismo;

Que, mediante **Informe N°0294-2024-MDP/ULP-EVN de fecha 29 de febrero del 2024**, el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio – Lic. Adm. Edgar Vega Neyra, pone de conocimiento al director de la Oficina de Administración y Finanzas que en cumplimiento a lo establecido en el RLCE artículo 201°, numeral 120.3, se ha registrado la apelación interpuesto por el recurrente Aharon Gonzalo Chipana Cabezas en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), recomendando se derive al titular de la entidad o funcionario delegado el expediente de contratación para resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo establecido en el RLCE;

Que, por su parte el Director de la Oficina de Administración y Finanzas mediante **Informe N°142-2024-MDP-OAF/SCHE de fecha 29 de febrero del 2024**, conforme lo indicado por el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, remite el expediente de contratación a la Gerencia Municipal para que en el marco de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°310-2023-A-MDP/LC proceda con resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Aharon Gonzalo Chipana Cabezas;

Informe Técnico N°073-2024-MDP-ULP-EVN de fecha 05 de marzo del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio – Lic. Adm. Edgar Vega Neyra; realizó el descargo correspondiente respecto al recurso de apelación, concluyendo que el órgano de contrataciones reafirma su decisión de no admitir dicha oferta del postor Aharon Gonzalo Chipana Cabezas;

Que, mediante **Opinión Legal N°185-2024-MDP-OAJ-EPC-F**, de fecha **07 de marzo del 2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Abg. Enrique Pretell Calderón; quien previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, recomienda se declare la **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **Aharon Gonzalo Chipana Cabezas** (postor descalificado) contra el Acto Administrativo que declara Desierto el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°207-2023-MDP/OEC-1, para la Adquisición de Listones y Tablas de madera corriente habilitada para el proyecto; "CREACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE PICHARI ALTA, PALESTINA, KINKORI, AMARGURA, PARAÍSO, LICENCIADO, PEDRO RUIZ GALLO Y OTARI SAN MARTIN DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN-DEPARTAMENTO DE CUSCO". Por haberse acreditado que la decisión del Órgano a cargo de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari, respecto a la admisión de la oferta del recurrente, ha sido adoptada de conformidad a lo establecido en la normativa de contrataciones y las bases integradas del procedimiento de selección. Recomendando se dé por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del Postor Aharon Gonzalo Chipana Cabezas, a fin de que haga valer en la vía correspondiente;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con las facultades otorgadas en el literal p) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°310-2023-A-MDP-LC; y designación con Resolución de Alcaldía N° 342-2023-A-MDP/LC y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Aharon Gonzalo Chipana Cabezas (postor descalificado) contra el Acto Administrativo que declara Desierto el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°207-2023-MDP/OEC-1, para la Adquisición de Listones y Tablas de madera corriente habilitada para el proyecto; "CREACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE PICHARI ALTA, PALESTINA, KINKORI, AMARGURA, PARAÍSO, LICENCIADO, PEDRO RUIZ GALLO Y OTARI SAN MARTIN DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCION-DEPARTAMENTO DE CUSCO". Por haberse acreditado que la decisión del Órgano a cargo de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari, respecto a la no admisión de la oferta del recurrente, ha sido adoptada de conformidad a lo establecido en la normativa de contrataciones y las bases integradas del procedimiento de selección.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 y función administrativa delegada en el numeral l) de la Resolución de Alcaldía N°011-2023-A-MDP-LC de fecha 02 de enero del 2023.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER a la Unidad de Logística y Patrimonio publicar en la plataforma del SEACE el presente acto resolutivo, y las acciones pertinentes derivadas del presente acto resolutivo, cumpliendo los procedimientos establecidos en la norma.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al Señor Aharon Gonzalo Chipana Cabezas y a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
ALCALDIA
GJ
O.A.F
ULyP
Pag. Web
Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Ing. Edmur Milthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL